

Cartagena, 11 de DICIEMBRE de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00169-00
Demandante	HOLDING CAPITAL S. A. S.
Demandado	DIAN
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 25 DE OCTUBRE DEL 2019, POR EL APODERADO DE LA **DIAN** VISIBLE A FOLIOS 155-167.

Se deja constancia de que los anexos aportados por la parte accionada el 30 de octubre del 2019 por el apoderado de la DIAN, reposan en cuaderno separado y se dejan a disposición de la parte demandante en la secretaría de esta corporación.

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

INGRID SOTO MANGONES
OFICIAL MAYOR

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señor (a) Magistrado:
MOISES RODRIGUEZ PEREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2019-00169-00.
	DEMANDANTE	HOLDING CAPITAL SAS
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2163

JHON JAIRO OLIVERA RUIZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSE ANDRES ROMERO TALASONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2019-00169-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: HOLDING CAPITAL SAS
Nº interno 2163

2

143

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La actora presenta las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que es nulo el acto administrativo contenido en la resolución No. 640-001480 del 19 de julio de 2018, proferida por el División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional d Aduanas de Cartagena, mediante el cual formulo liquidación oficial de revisión de valor a las declaración de importación allí9 relacionadas por un valor total de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$736.456.207,00) y ordena hacer efectiva de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No 1010434-1, con vigencia desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 12 de abril de 2017, de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

SEGUNDA. Que, por las mismas razones, es igualmente Nulo el acto administrativo contenido en la resolución No. 011331 del 9 de noviembre de 2018, notificada por correo el día 16 de noviembre del 2018, proferida por el Subdirector de Gestión de Procesos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE – DIAN. Por medio de la cual decide recurso de reconsideración, confirmando en todas sus partes la decisión establecida en la resolución No. 640-001480 de 19 de julio de 2018

TERCERA. Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandado, se ordene al restablecimiento de los derecho conculcado a la sociedad HOLDING CAPITAL SAS con NIT 900.324.904-9, en el mismo sentido que no formule liquidación oficial de revisión de valor a las Declaración de importación allí relacionadas; y que de igual forma se exonere de imponer a la sociedad HOLDING CAPITAL SAS con NIT 900.324.904-9, las sanciones liquidadas, y así mismo de hace efectiva lapo liza de cumplimiento de disposiciones legales No. 1010434-1, con vigencia desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 12 de abril de 2017, de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la entidad.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En relación con los hechos vertidos en la Demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: Cierto.

HECHO SEGUNDO: Cierto.

HECHO TERCERO: Cierto.

HECHO CUARTO: Cierto.

HECHO QUINTO: Cierto.

HECHO SEXTO: Cierto.

HECHO SEPTIMO: Cierto.

HECHO OCTAVO: Cierto.

Se precisa que los hechos expuestos en el libelo de la demanda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

I. EN RELACION CON LO QUE SE DISCUTE

En virtud al estudio de valor por controversia de precios generada por el inspector de importaciones en diligencia de inspección aduanera en control previo de la mercancía, se debe determinar si la resolución No. 640-001480 del 19 de julio de 2018 proferida por la Gestión De Liquidación De La Dirección De Impuesto Y Aduanas De Cartagena por lo cual formulo liquidación oficial de revisión de valor, por encontrar suficiente sustento jurídico y acervo probatorio, que determino que la mercancía importada fue declarada con precios ostensiblemente bajo, ya que no corresponde a realidad comercial actual del mercado y adicionalmente no fue el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía por parte del importador, en este caso la sociedad HOLDING CAPITAL SAS en dicha importación; y la resolución No 011331 del 9 de noviembre de 2018 proferida por el Subdirector De Gestión De Recursos Jurídicos De La Dirección De Gestión Jurídica de la UAE – DIAN, donde resuelve el recurso de reconsideración y confirmando la decisión.

II. OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

En suma, el actor presenta los siguientes cargos:

I. EN CUANTO A LA PÓLIZA

La sociedad HOLDING CAPITAL SAS considera improcedente que la administración tributaria formulará liquidación oficial de revisión de valor a las declaraciones de importación No 1205530879196 y 12055030879204 del 16 de julio de 2016 por un valor total de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PEOS M/CTE (\$736.456.207); de igual forma que pretenda desestimar la decisión de hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 1010434, con vigencia desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 12 de abril de 2017, de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

Primeramente, lo que se debe tener en cuenta es que no estamos frente una legal introducción de mercancía al territorio aduanero nacional, tal y como desacertadamente quiere hacer ver la parte demandante para el caso de marras, tratando de hacer valer argumentos que no desvirtúan el verdadero objeto de la Litis, una liquidación oficial de valor precedida por un estudio de valor que concluyó con certeza que la mercancía importada estaba mal valorada.

Adicionalmente es pertinente tener claro que ingresar la mercancía por la modalidad de importación ordinaria y que el valor de la mercancía esté por debajo de los precios normales del mercado nacional e internacional, conllevando a un pago menor de tributos aduaneros; y que el importador o no pueda demostrar y/o probar, que el precio declarado es el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía importada, es contrabando técnico, ya que con el mismo desestabilizan toda la hacienda nacional al no existir una sana competencia con los demás actores que intervienen en la economía del país.

Hecha la anterior introducción y entrando en materia de desvirtuar lo alegado por la parte demandante respecto a la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales, (cargo 1 EN CUANTO A LA PÓLIZA) debemos señalar en primer lugar, que en las actas de inspección de la diligencia de importación y en el requerimiento especial aduanero nro. 000323 de 30 de mayo de 2018, se tuvo en cuenta, tanto para otorgar el levante de la mercancía, como para proponer hacerla efectiva, la póliza nro. 1010434-1 expedida por la Compañía ASEGURADORA SURAMERICANA.

En segundo lugar, en la resolución que se recurre, sobre la Póliza nro. 1010434-1 expedida por la Compañía ASEGURADORA SURAMERICANA en los folios 214 y 218 vto., se dijo:

«(...) en el caso que nos ocupa, la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 1010434-1, con vigencia desde el 12 de abril de 2014, hasta el 12 de abril de 2017, de seguros de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., NIT. 890903407-9, que se ordena afectar en el Requerimiento Especial Aduanero No. 00323 del 30 de mayo de 2018. NO se encontraba vigente el día 30 de mayo de 2018, fecha en la cual se expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 00323 del 30 de mayo de 2018, acto administrativo de trámite que "establece la presunta comisión de la infracción aduanera" investigada.

La expedición del requerimiento especial aduanero en el caso que nos ocupa, se dio el 30 de mayo de 2018, luego en cumplimiento de la directriz del Concepto Jurídico No. 006 del 26 de febrero de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.936 de 19 de marzo de 2008, que retoma la tesis expuesta en el problema No. 1 del Concepto Jurídico No. 032 del 14 de junio de 2006 y que es doctrina confirmada mediante Oficio No. 100202208-00724 del 27 de noviembre de 2009, de la misma dependencia, actualizado con el oficio No. 100202208-057 del 19 de junio de 2018, de la Subdirección de Recursos Jurídicos de la DIAN, se hace improcedente la afectación de la póliza propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero No. 00323 del 30 de mayo de 2018. Por lo expuesto y con el objeto de demostrar nuestro espíritu garantista del debido proceso y del Derecho de Defensa, se desvinculará a las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., NIT. 890903407-9, del presente proceso administrativo y se desestimara la efectividad de la póliza No. 1010434-1, con vigencia desde el 12 de abril de 2014, hasta el 12 de abril de 2017, de la agencia SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., NIT. 890903407-9, en atención a la falta de vigencia de la garantía a la fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero No. 00323 del 30 de mayo de 2018.>>.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Desestimar la decisión de hacer efectiva la póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales. No. 1010434-1, con vigencia desde el 16 de marzo de 2016, hasta el 12 de abril de 2017, de la agencia de seguros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., NIT. 890903407-9., en la cuantía de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE., \$736.456.207,00, correspondiente a los tributos garantizados, y la sanción establecida en el requerimiento especial Aduanero, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de las declaraciones de Importación anticipadas autoadhesivo Nos. 12055030879196 y 12055030879204 del 26 de julio de 2016, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído». (Se resalta).

En tercer lugar, el artículo 505 del Decreto 390 de 2016, dispone:

«Artículo 505. Solidaridad y subsidiariedad. Conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006 o norma que la modifique o sustituya, en materia aduanera se aplicará sobre el monto total de las obligaciones la solidaridad y subsidiariedad, en la forma establecida en el Estatuto Tributario.

La vinculación se hará conforme al procedimiento señalado en el Título VIII del Libro Quinto de dicho ordenamiento y demás normas que lo adicionen y complementen.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2019-00169-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: HOLDING CAPITAL SAS
Nº interno: 2163

6

145

4

Al responsable solidario o subsidiario se le vinculará desde el comienzo del proceso sancionatorio o de expedición de una liquidación oficial, para cuyo efecto se le notificará el requerimiento especial aduanero, así como el acto administrativo que resuelve de fondo el proceso». (Se resalta y subraya).

La póliza de cumplimiento de disposiciones legales nro. 1010434-1 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., NIT. 890903407-9, fue la que se tuvo en cuenta para garantizar las obligaciones aduaneras que ocupan nuestro tiempo y con la misma se vinculó al proceso a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. notificándole el Requerimiento Especial Aduanero nro. 000323 de 30 de mayo de 2018; sin embargo, esta póliza se encontraba vencida desde el 12 de abril de 2017, por lo que en la Resolución nro. 001480 de 19 de julio de 2018, se resolvió desestimarla.

Ahora bien, a pesar que la sociedad importadora tomó una nueva póliza de cumplimiento de disposiciones legales, la DL008911, expedida el 13 de febrero de 2017 por la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA y con vigencia desde el 13/04/2017 hasta el 22/03/2020, aprobada según certificación de la jefe de la Coordinación de Sustanciación de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la DIAN, no era factible ordenar su efectividad en el acto de fondo que se recurre, pues al no haberse vinculado la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA desde el requerimiento especial aduanero, se vulneraría lo señalado en el artículo 505 mencionado y por ende también el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de esta sociedad garante.

Cargo II EN CUANTO EL PRECIO

Expone que la relación o vinculación que existe entre el vendedor TEXTAB INTERNATIONAL HK LIMITED y el importador HOLDING CAPITAL SAS, según el Acuerdo de Valor de la OMC en la Decisión Andina 571 en la parte 1 del artículo 15 en su numeral 4o, se ha venido dando desde que la empresa se creó porque ha sido constante e ininterrumpida.

Agrega que su representada HOLDING CAPITAL SAS cumplió con el artículo 8º de la Decisión 571 de la CAN, en la medida que, en todos los soportes de la declaración de las mercancías importadas, se plasmó la información de la transacción comercial de las mismas, la cual determinó el valor real en aduana declarado.

Transcribe el artículo 333 de la Constitución Política que garantiza la libertad de empresa, libre competencia y libertad económica como derechos radicados en cabeza de todos los ciudadanos y sometidos a los límites que establezca la ley, para exponer que HOLDING CAPITAL SAS, se ha ocupado de la protección de los intereses de los consumidores y de la protección de la libre competencia en los mercados.

Sostiene que Colombia por ser miembro de la OMC y de la CAN, tiene que aplicar en materia de valoración de mercancías el artículo VII del código de valor del

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el cual menciona que «el valor en aduana de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de la mercancía importada a la que se aplique el derecho o de una mercancía similar y no en el valor de una mercancía de origen nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios», y tener presente para definir “el valor real” el más acertado posible».

Continúa con la mención de la Resolución 1684 del 2014, para señalar que existen 6 métodos definidos y su aplicación se da en estricto orden sucesivo, conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de Valoración de la OMC.

Define el primer método «Valor de transacción de las mercancías importadas», para señalar que el valor declarado por HOLDING CAPITAL SAS, fue el realmente pagado por la totalidad de las mercancías importadas al comprador TEXTAB INTERNATIONAL HK LIMITED el cual incluyó todos los pagos hechos de impuestos como condición de la venta de las mercancías importadas, así como el valor en la aduana por el valor de la misma transacción.

Aduce que como prueba se tiene la Factura de Venta «(INVOICE N°. TF1610CT74)» la cual coincide en su totalidad con la Declaración de Importación nro. 12055030901138 de 17 de noviembre de 2016 por valor total de 16.199,23 FOB. Agrega que, las mercancías no tienen restricciones en su utilización por el comprador porque en el territorio geográfico donde puedan revenderse las mismas no afectan sustancialmente el valor de las mercancías.

Enfatiza que el vendedor TEXTAB INTERNATIONAL HK LIMITED fue quien estableció el precio de las mercancías importadas a condición de que el comprador HOLDING CAPITAL SAS adquiriera también dicha cantidad a unos precios preferenciales, cuya factura contiene la operación completa de la compra dando información suficiente para efectuarse el precio pagado, o por pagar, de conformidad con el artículo 8°, determinando los ajustes, las comisiones, el costo del seguro y los gastos de transporte y servicios conexos ocasionados por el transporte hasta el lugar de importación.

Trae el artículo 15 del acuerdo para señalar que existe vinculación o «partes vinculadas», únicamente en los casos que prevé dicha normativa.

Por lo anterior, explica que en casos donde la DIAN tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, como en el caso de su representada, como primera medida puede pedir al importador que proporcione una explicación complementaria de que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar de las mercancías importadas.

En caso tal que, una vez recibida la información complementaria, la DIAN tenga aún dudas razonables (o si no obtiene respuesta), podrá decidir que el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo al método del valor de transacción; y antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas debe comunicar sus motivos de duda al importador, que, a su vez, debe disponer de un plazo razonable para responder y comunicarle por escrito los motivos por los que toma la decisión definitiva.

Afirma que HOLDING CAPITAL SAS dio respuestas oportunas a los requerimientos de la DIAN, sustentada principalmente en el «Principio de buena fe del importador», que, según el recurrente, consiste en tomar como fundamento el precio que ha pagado, o se pretende pagar, por las mercancías importadas en el momento en que le fueron vendidas, según la factura comercial, constituyendo así el «Valor de Transacción».

Continúa sus argumentos exponiendo todos los métodos de valoración de la mercancía hasta llegar al sexto método o de «último recurso», momento en el cual sostiene que «con arreglo a este método de última instancia, el valor en aduana no deberá basarse en el precio de venta de mercancías en el país de importación, es decir, el precio de venta de mercancías fabricadas en el país de importación, sino en un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana del más alto de dos valores posibles y utilizarse el más bajo; el precio de mercancías en el mercado interno del país de exportación con un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares porque la valoración debe realizarse sobre la base de los datos disponibles en el país de importación; el precio de mercancías vendidas para exportación a un tercer país con valores en aduana mínimos ó valores arbitrarios o ficticios».

CON RELACIÓN A ESTE CARGO ENTRAREMOS HACER LA DEFENSA DEL MISMO TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

Sobre el tema, se debe considerar el hecho que para determinar el Valor en Aduana de las mercancías importadas y establecer la base imponible para la correcta percepción de los derechos y tributos a la Importación se encuentra establecido en el Título VI del Decreto 2685 de 1999, (artículos 237 a 264-1) y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, vinculante para nuestro país en virtud de la Ley 170 de 1994, mediante la cual Colombia aprobó el acuerdo por el cual entra a ser parte como país signatario de la Organización Mundial del Comercio OMC, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el acuerdo plurilateral anexo.

Es pertinente tener presente que la sociedad demandante HOLDING CAPITAL SAS, no solo incurrió en el hecho sancionable previsto en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, sino también, en que había lugar a proferir Liquidación Oficial de Revisión de Valor en la medida en que la demandante no pudo probar la aplicación del método de valor de transacción, tan solo se limitó equívocamente en hacer hincapié en la factura comercial y no en demostrar con soportes que dicha factura comercial obedece a una transacción y que la misma fue pagada o va ser pagada a esos precios, tal y como lo establece la normatividad aduanera vigente, por lo que la autoridad aduanera estableció que los precios que amparan las mercancías declaradas eran ostensiblemente bajos, por lo que se precedió a la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, por el último método

También es pertinente tener en cuenta que, para generar una controversia de valor, es porque realmente se tienen serios indicios de fraude, bien sea porque ya

se tiene conocimiento de casos recurrentes por facturación por parte de este declarante. Así mismo del resultado del estudio de valor en el control posterior, han conducidos a las liquidaciones oficiales de revisión de valor, o se sabe que a empresa está calificada con un perfil de riesgo alto; y la sociedad demandante HOLDING CAPITAL SAS cumple con cada uno de estos parámetros, tiene un sin número de investigaciones de estudio de valor, tiene denuncias penales por contrabando y favorecimiento al mismo, está calificada con una sociedad con perfil de riesgo alto, más de 90% de sus importaciones siempre tiene implícito controversia de valor, sus precios declarados son inconcebiblemente bajos que no corresponde con el real del comercio internacional; por estas razones la dirección de impuesto y aduanas nacionales, le genera una controversia de valor y le apertura una investigación que conllevo a un estudio de valor de los precio declarados, donde se determinó y se le formulo una liquidación oficial de revisión de valor.

Adicionalmente, el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, dispone: «*Facultad de revisión. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia*» (énfasis añadidos), adelantando el procedimiento que al respecto dispone la legislación aduanera, tal como ocurrió en el caso en estudio.

Teniendo claridad lo explicado en los apartes anteriores, determinaremos si los valores de la mercancía declarados por la sociedad HOLDING CAPITAL SAS en las declaraciones de importación con adhesivos nros. 12055030879196 y 12055030879204 de 26 de julio de 2016, son ostensiblemente bajos y por tanto la sociedad importadora incurrió en el hecho sancionable previsto en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto su valoración obedece al Método Seis (6) de Valoración, (Último Recurso con criterios Razonables) del Acuerdo del Valor de la OMC, adoptado por la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, en aplicación de un Método Razonable y Compatible con el Acuerdo del Valor y el Artículo VII del GATT de 1994, y no al primer método de valoración, esto es, el valor de transacción o el precio que aparece en la Factura Comercial nro. TF1606DG10 de 17 de junio de 2016, como precio realmente pagado o por pagar.

En primer término, se precisa que el acto administrativo recurrido, tiene su génesis en las controversias de valor, por precios ostensiblemente bajos, que se suscitaron al momento de la inspección aduanera para la obtención del levante de las dos declaraciones de importación que ocupan nuestro tiempo.

En el *sub judice* se observa que el funcionario inspector, con fundamento en el memorando 168 de 2010, ordenó el levante de la mercancía, dado que la sociedad importadora HOLDING CAPITAL SAS, ostenta la condición de Usuario Aduanero Permanente, amparando dicha autorización con la Póliza Global de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 1010434-1 con vigencia de 12/04/2014 hasta el 12/04/2017 de la de la Compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. (fls. 9 vto. y 15 vto.; 29 y 30).

6
147

Para otorgar el levante aduanero de las declaraciones de importación investigadas, la autoridad aduanera actuó según lo dispuesto en los numerales 3 del artículo 54 del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, 3 y 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571, tal como quedó consignado en las respectivas actas de inspección, es decir, que las operaciones de comercio exterior, se encontrarían sujetas al correspondiente estudio de valor, según lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000.

En este caso, la controversia de valor se entrabó entre el importador y la autoridad aduanera en virtud de lo dispuesto en numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, vigente en la época de los hechos, así: «De conformidad con el numeral 3 del artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía...Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el declarante podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos el numeral 5.1.1. o si lo considera necesario de forma libre y voluntaria ajustar la Declaración de Importación al precio realmente negociado», luego el importador era consiente que dichas operaciones de comercio exterior serían objeto de investigación en el control posterior, como en efecto ocurrió.

En el acto impugnado se advierte que de la documentación soporte revisada por la autoridad aduanera, se estableció que «el importador HOLDING CAPITAL S. A. S., NIT, 900324904-9, efectuó operaciones de comercio internacional, amparando el ingreso de unas mercancías adquiridas con **factura comercial No. TF1606DG10 del 17 de junio de 2016.** (Folio 21), del proveedor en el exterior KINGLONG TEXTILE CHINA LIMITE. En los antecedentes del expediente se ha encontrado que el importador presenta las declaraciones de importación anticipadas autoadhesivo No. 12055030879196 y 12055030879204 del 26 de julio de 2016, **que no obtuvieron levante aduanero inicialmente por encontrarse que los precios que amparan las mercancías declaradas son ostensiblemente bajos**, tal como se ha indicado en las actas de inspección aduaneras iniciales No. 482016000026355 y 482016000026356 del 26 de julio de 2016. **En las que el funcionario de la DIAN consigna los precios de referencia con los cuales la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, comparó los precios declarados por el importador.**

Por lo que el importador HOLDING CAPITAL S. A. S., NIT. 900324904-9, garantiza la controversia de valoración entre los precios declarados con los precios del Sistema de Armonización de Gestión de Riesgos de la DIAN, con la garantía que tienen como UAP, la póliza de seguros No. 1010434-1, de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A, tal como consta en las actas de inspección aduanera final No. 482016000026421 y 482016000026422 del 27 de julio de 2016, con las que se obtienen los levantes aduaneros No. 482016000243824 del 27 de julio de 2016, y 482016000243830 del 27 de julio de 2016, obteniendo la libre disposición de las mercancías amparadas en la declaraciones de importación anticipadas autoadhesivo No. 12055030879196 y 12055030879204 del 26 de julio de 2016, en el proceso de control posterior al evidenciarse la existencia una diferencias en precios **le crean a la autoridad aduanera DIAN, la duda razonable por precios**

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema POSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª Nº 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co

ostensiblemente bajos, siendo procedente su estudio y verificación». (Resalta el original) (Hojas Nº. 6 al final y 7 de la Resolución Nº. 640-001480 del 19 de julio de 2018 y fol. 186 vto. y 187 del expediente).

Lo anterior significa que los documentos soporten de las operaciones de comercio exterior investigadas que amparan la mercancía importada, ofreció a la autoridad aduanera lo que en términos de valoración se conoce como la «**DUDA RAZONABLE**».

Sobre el tema, se debe considerar el hecho que para determinar el Valor en Aduana de las mercancías importadas y establecer la base imponible para la correcta percepción de los derechos y tributos a la Importación se encuentra establecido en el Título VI del Decreto 2685 de 1999, (artículos 237 a 264-1) y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, vinculante para nuestro país en virtud de la Ley 170 de 1994, mediante la cual Colombia aprobó el acuerdo por el cual entra a ser parte como país signatario de la Organización Mundial del Comercio OMC, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el acuerdo plurilateral anexo.

Para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, Colombia se rige por lo dispuesto en el Decisión 571 de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Acuerdo del Valor de la OMC de 2001 anexo a dicha Decisión, Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Resoluciones 1684 de 23 de mayo de 2014 y 1456 del 28 de febrero de 2012 de la Secretaría General de la CAN, el Título VI del Decreto 2685 de 1999, hoy artículos 167 a 181 del Decreto 390 de 2016.

A nivel de la Comunidad Andina se encuentra vigente la Decisión 571 de 2003, que en su artículo 1º preceptúa:

*«**Base legal.** Para los efectos de la valoración aduanera, los países miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del "Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su Reglamento Comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General».*

Por su parte, los artículos 17 y 18 del mismo ordenamiento internacional, disponen:

«Artículo 17.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista» (Subraya el Despacho)

«Artículo 18.- Carga de la prueba.

En la determinación del valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía.

Cuando el importador y el comprador no sean la misma persona, la carga de la prueba corresponderá tanto al importador como al comprador de la mercancía importada; y cuando el importador o comprador sea una persona jurídica su representante legal o por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre.». (Subraya y resalta el Despacho)

Lo anterior significa que la carga de la prueba por este concepto es del importador, tal como lo dispone el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, hoy artículo 176 del Decreto 390 de 2016.

Ahora, el valor en aduana de las mercancías importadas, estaba definido por el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999, como el valor de las mercancías importadas para efectos de la percepción de los derechos de aduana ad valorem, establecido **de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo**, en concordancia con la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre valoración aduanera y lo establecido por el citado Decreto.

Por su parte, el Decreto 390 de 2016, trae para efectos de valoración en aduanas la aplicación de la misma normativa internacional, lo cual quedó consagrado en los artículos 167 a 169.

Es así que el Acuerdo de Valoración de la OMC establece que la primera base para determinar el valor en aduanas es la aplicación del Método de Transacción, de la siguiente manera:

«Artículo 1º El valor en aduanas de las mercancías importadas será el Valor de Transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

***Impongan o exija la Ley o las autoridades del país de importación;
Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías.
No afecten sustancialmente al valor de las mercancías;***

b) Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;

c) Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y.

d) Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2» (Subraya el Despacho).

Con la finalidad de establecer el valor de las mercancías con los ajustes al precio realmente pagado o por pagar, conforme al artículo 8 *ibidem*, debe agregarse al valor de la factura del vendedor, todos aquellos gastos que no se encuentren incluidos en la misma o en otros documentos soporte y que correspondan al precio realmente pagado o por pagar, teniendo en cuenta básicamente los siguientes aspectos:

Literal a) del artículo 18 del REGLAMENTO COMUNITARIO DE LA DECISIÓN 571 - VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS:

«a) Los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén ya contenidos en el precio realmente pagado o por pagar por tales mercancías:

- i. las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
- ii. el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
- iii. los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;»

Los anteriores tópicos, siempre y cuando corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías propiamente dichas. De otra manera es el vendedor quien asume dichos costos y en ese sentido no haría parte del valor en aduana de las mercancías a evaluar.

Sobre la normativa mencionada que determina que el Método del Valor de Transacción, como el primero de los métodos previstos por el Acuerdo, debe aplicarse prevalentemente sobre los demás métodos de valoración y solo si la autoridad aduanera cuenta con los suficientes elementos de juicio, tanto de hecho como de derecho para desvirtuarlo, es que es posible acudir a los demás métodos.

Es así como la doctrina prevaleciente y obligatoria en la DIAN, sobre el valor probatorio de la factura comercial, sostenido por la Subdirección Técnica Aduanera, mediante concepto nro. 57 de 10 de octubre de 2000, sostiene:

«La factura comercial es el documento probatorio por excelencia *siempre que reúna los requisitos expedidos previstos en la ley*. Si presenta borrones, enmendaduras o muestras de alguna adulteración, *o no se aporta en original no puede hacerse valer como prueba*, sin perjuicio del derecho que tiene el importador de demostrar el precio realmente pasado o por pasar de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. *Si la autoridad aduanera tuviere dudas de la veracidad o exactitud de los documentos aportados o*

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2019-00169-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: HOLDING CAPITAL SAS
Nº interno: 2163

14

149

no estuviere segura de cuál de ellos presta mayor mérito probatorio es recomendable en aras de un mejor proveer, que sea en la etapa del control posterior donde se evalúen con mayor detenimiento las pruebas.

La consularización no es requisito exigido en la ley para hacer valer la factura comercial como prueba». (Se resalta y subraya).

En el caso en estudio se acudió a los demás métodos de valoración por cuanto durante las inspecciones aduaneras se suscitaron dudas sobre el valor declarado de las mercancías, valores que se consideraron **ostensiblemente bajos** (ver cuadro fols. 145 vto. y 217)

Por lo que, se resalta, en relación con los indicadores del sistema de administración de riesgo de la DIAN, según lo consignado en las actas de inspección que acompañaron a cada una de las declaraciones de importación investigadas, lo que generó la controversia de valor correspondiente y en el estudio de valoración plasmado en el acto administrativo impugnado, donde se puede determinar de la documentación soporte evaluada, en especial la Factura Comercial nro. TF1606DG10 de 17 de junio de 2016, expedida por el proveedor en el exterior KINGLONG TEXTILE CHINA LIMITED (fls. 20 y 25), la **duda razonable**, respecto del valor realmente pagado o por pagar, pues no permite establecer con toda certeza cuál fue el precio real de transacción de la mercancía para la exportación entre el vendedor directo de ésta y el comprador en el país de importación, o si este actuaba como comisionista, intermediario o bróker. De hecho, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aplicó la normatividad vigente relacionada en los incisos anteriores.

Es que – entre otras - la factura no se aportó en original por parte del importador, a pesar de que la DIAN se la solicitó en el requerimiento ordinario de información (fols. 52 y 53) y como dice el concepto de la Subdirección Técnica Aduanera, no puede hacerse valer como prueba.

Además, el importador para probar las buenas y constantes relaciones de negociación con el exportador de la mercancía y que por ello, es muy favorecido en los precios, trae una certificación expedida por el mismo representante legal que hoy recurre, lo cual no produce ninguna certeza al respecto, pues es una prueba post-constituida que no amerita credibilidad, en la medida que se cae de su peso el mérito probatorio ya que, como se dijo, además de certificarse la misma empresa investigada, fue expedida después de que la Administración investiga a su representada para pretender sustentar sus argumentos de defensa y al no tener prueba de ello por parte del vendedor del exterior, acude a tales documentos sin ningún valor probatorio en este caso (fol. 68).

Tampoco trae en ninguna etapa de la investigación los documentos contables con su soporte que evidencien de forma certera el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía encartada, tampoco trae documentos bancarios, financieros y cambiarios que, a estas alturas, demuestren el pago de la mercancía, ni los comprobantes de egreso, etc., tal como se le solicitó- entre otros – en el ya mencionado requerimiento de información.

Ahora, algo muy importante para dudar de la factura, sin perjuicio de lo anterior, es que el recurrente pretende probar que el precio por el que declaró las mercancías, es el valor de la transacción, el realmente pagado o por pagar al proveedor, pero se le olvida con quien realizó las transacciones de las importaciones que se controvierten, pues según las declaraciones de importación (renglón 46) (fols. 8 y 14), BL (fols. 21 y 60) y la fotocopia de factura TFI606DG10 (Fls. 20, 25, 116 y 117) que insiste como prueba irrefutable, el proveedor del exterior es «KINGLONG TEXTILE CHINA LIMITED», y curiosamente en las argumentaciones de la respuesta al requerimiento especial aduanero y de su recurso de reconsideración menciona el nombre de otro proveedor, esto es «TEXFAB INTERNATIONAL HK LIMITED».

Lo considerado responde a la inconformidad «**B. EN CUANTO AL PRECIO**» del representante legal de HOLDING CAPITAL S. A. S., NIT. 900324904-9.

Es por ello, que la Autoridad Aduanera acudió al método del último recurso para valorar la mercancía valiéndose de la base de precios del sistema de armonización de gestión de riesgos de la DIAN, circunstancia que no constituye una violación a las normas sobre valoración aduanera antes comentadas, ya que dichos mecanismos constituyen un argumento válido para descartar el precio declarado para las mercancías importadas cuando existe duda del precio declarado, más aun siendo el importador a quien le corresponde la carga de la prueba para persuadir a la Administración y no hizo nada para probar – sin existir duda – que el valor de la mercancía es el que aparece en la fotocopia de la factura y por el cual declaró ante la DIAN la mercancía.

o dispuesto en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999, sobre definiciones para efectos de la aplicación de las normas sobre valoración aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de la Comunidad Andina, es la *sindéresis* que en materia de valoración aduanera se debe asumir al momento de su realización.

Según el citado artículo 237, son varios los aspectos a tener en cuenta respecto de la valoración aduanera según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de la Comunidad Andina. Por ello, las siguientes definiciones:

«...BASE DE DATOS

*Es el conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente **para su uso en la correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y dentro del sistema de administración de gestión del riesgo.***

*La información contenida en la base de datos podrá servir a la Administración Aduanera para fundamentar las dudas a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, tales como la verificación del valor FOB y demás elementos del valor en aduana declarado y servir para la elaboración de programas, estudios e **investigaciones de valor.***

La base de datos como instrumento de evaluación dentro del sistema de administración del riesgo de la DIAN, será alimentada de conformidad con los criterios del artículo 7o del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y será aplicada según directrices de la OMA. El uso de la base de datos no conlleva al rechazo automático del valor de transacción declarado para las mercancías importadas.

(...). (Se resalta y subraya).

PRECIO DE REFERENCIA

Según el literal g) del artículo 2o del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846, estos son precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomado de fuentes especializadas tales como libros, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor.

Los precios de referencia como instrumento de evaluación dentro del sistema de administración del riesgo de la DIAN, serán tomados de conformidad con los criterios del artículo 7o del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y serán aplicados según directrices de la OMA. El uso de los precios de referencia no conlleva al rechazo automático del Valor de Transacción declarado para las mercancías importadas.

PRECIO OSTENSIBLEMENTE BAJO

Es el que manifiestamente no corresponde con el real del comercio internacional para la mercancía importada por presentar niveles inconcebiblemente bajos y que podrían constituir un fraude.

(...)

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

Valor de las mercancías para efectos de la percepción de los derechos de aduana ad valorem, establecido de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo, en concordancia con la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y el presente decreto...»

Luego, no es que los precios contenidos y actualizados en el Sistema de Gestión de Riesgo de la DIAN, sea el único aspecto a tener en cuenta en un estudio de valoración aduanera para desconocer el valor de transacción porque existen serias dudas sobre el mismo, o que se torne en el aspecto definitivo a la hora de valorar aduaneramente una mercancía. Precisamente por ello es que la DIAN le solicita abundante información al investigado- de acuerdo con los parámetros previstos en las normas internacionales ya vistas - para que pueda desvirtuar de manera eficaz y con libertad probatoria el precio que se propone.

De hecho, el recurrente comparte lo anterior, es decir de que en caso de duda la DIAN puede pedir al importador que le proporcione una explicación

complementaria a los soportes de la declaración de importación, de que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, cuando en sus argumentos de inconformidad, expone: «(...) en casos donde la DIAN tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, como en este caso en concreto, como primera medida podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria de que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas. Si, una vez recibida la información complementaria, la DIAN tiene aún dudas razonables (o si no obtiene respuesta), **podrá decidir que el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo al método del valor de transacción (...)**» (Se resalta y subraya).

Aquí vale la pena traer un aparte de lo que se dijo en el acto de fondo recurrido:

«Es comprensible que establecida la existencia de indicios que le muestran a la autoridad aduanera DIAN, dudas sobre el precio pagado o por pagar de unas mercancías, momento del aforo (antes inspección aduanera), al comparar los precios unitarios de ía factura No. TF1606DG10 del 17 de junio de 2016, con los precios establecidos en el sistema de administración de riesgos de la DIAN, tal como se detalló en el acta de inspección anticipadas No. 482016000026355 y 482016000026356 del 26 de julio de 2016, (Folio 10-12, 16- 18), le demostraron a la autoridad aduanera la existencia de un comportamiento atípico de los precios declarados. Por lo que, partiendo de este hecho, es entendible que deben desvirtuarse los precios contenido en la factura No. TF1606DG10 del 17 de junio de 2016, del proveedor en el exterior KINGLONG TEXTILE CHINA LIMITE, debate de legalidad originado de la comparación de los precios declarados por el importador, con los precios almacenados en el sistema de administración de riesgos de la DIAN, situación que como se informó le demostraron a la autoridad aduanera que los precios declarados en las declaraciones de importación y factura comercial, se encuentran sensiblemente bajos, para catalogarlos como los precios realmente pagados o por pagar de estas mercancías **Toda**

vez que la carga de la prueba está en cabeza del importador, pues la duda razonable no solo se genera en los precios indicados en la factura de compra, sino también en la falta de elementos que permitan determinar que los valores declarados son los realmente negociados» (Se resalta y subraya).

De otra parte, se precisa que el Acuerdo de Cartagena establece en su artículo 2 que los países miembros del grupo andino podrán valorar las mercancías sobre la base de precios o valores mínimos o de referencia de manera limitada, significa ello, que es el Director de la Aduana quien fija los precios para las mercancías, haciendo obligatorio el cumplimiento de estos con el fin de percibir los tributos aduaneros que generan las transacciones comerciales internacionales.

El precio ostensiblemente bajo, «es el que manifiestamente no corresponde con el real del comercio internacional para la mercancía importada por presentar niveles inconcebiblemente bajos y que podrían constituir fraude», tal como lo señala el citado artículo 237 del Decreto 2685 de 1999; la expresión «**PRECIOS OSTENSIBLEMENTE BAJOS**», hace referencia a que el valor de la mercancía al momento de su presentación ante la autoridad aduanera era demasiado bajo,

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co

10
151

respecto de los precios establecidos por la DIAN como autoridad aduanera, con lo cual finalmente termina afectando el patrimonio público.

El artículo 171 de la Resolución 4240 de 2000, norma vigente para la época de los hechos, dispone: «Los precios de referencia definidos en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 846 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas y podrán ser aplicados para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para autorizar el levante, según lo establecido en el artículo 61 del Reglamento citado... Los precios de referencia también podrán ser tomados como punto de partida para la determinación de la base gravable cuando se valore, en aplicación del Método del Último Recurso, con los Casos Especiales de Valoración previstos en la Resolución 961 de la CAN y en los Casos Especiales establecidos en la presente resolución».

Con Oficio nro. 3276 de 22 de enero de 2014, que hace las veces de Concepto Jurídico de obligatorio cumplimiento, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, dependencia competente de la DIAN, sobre el tema conceptuó:

«Sobre el particular es conveniente señalar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hace uso de los precios de referencia para efectos de la valoración aduanera de una mercancía, en aplicación del artículo 15o de la Decisión 571 de 2003, que señala:

“ARTÍCULO 15. CONTROL DEL VALOR EN ADUANA.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior, las Administraciones Aduaneras asumirán la responsabilidad general de la valoración, la que comprende, además de los controles previos y durante el despacho, las comprobaciones, controles, estudios e investigaciones efectuados después de la importación, con el objeto de garantizarla correcta valoración de las mercancías importadas.” (Subrayado nuestro).

Además, el Gobierno colombiano como país miembro de la comunidad andina tiene la autoridad para utilización de los precios de referencia, conforme lo reglado en el artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 846 de la CAN, toda vez que el mismo señala:

“Artículo 53. Utilización de los precios de referencia.

- 1. En desarrollo de la definición contenida en el literal g del artículo 2 de este Reglamento, los precios de referencia deben corresponder a información del mercado internacional en un período determinado a fin de garantizar la validez y eficacia de los mismos.*
- 2. Los precios de referencia no deberán contrariar lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y en especial, lo señalado en el artículo 45 del presente Reglamento respecto a las prohibiciones establecidas para la aplicación del método del “Último Recurso”.*

3. Los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas. De esta manera, los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la autoridad aduanera y el declarante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.

4. Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, el mismo precio de referencia tomado para la comparación, podrá ser aplicado para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para otorgar el levante de las mercancías, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del presente Reglamento.

5. Los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del método del "Último Recurso". Para el efecto, tendrán que ser consideradas mercancías idénticas o similares del mismo país de origen o, en su defecto, de países diferentes, pero en la medida de lo posible tomando las debidas precauciones sobre el grado de desarrollo del país y costos de producción del mismo, que incidan en el nivel de precios de las mercancías tomadas en consideración.

6. Los precios de referencia deberán estar vigentes, en el mismo momento o en un momento aproximado a la fecha de la factura comercial o del contrato de compraventa. Cuando no se disponga de precios de referencia vigentes al momento de la negociación, se podrán utilizar precios correspondientes a períodos económicos lo más próximos posible, a los periodos antes señalados, con las debidas actualizaciones

7. Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros, en armonía con lo dispuesto en el artículo 25 de la Decisión 571, deberán hacer actualizaciones permanentes de los precios de referencia, haciendo uso, de ser necesario, de Índices de precios o de inflación del país de exportación o de origen de la fuente y alimentando permanentemente los bancos de datos que al efecto estén establecidos. ". (Subrayado nuestro)

(...)

Para efectos de control aduanero el artículo 51 del Título III del Reglamento Comunitario sobre la aplicación del valor en aduana de las mercancías importadas al Territorio Aduanero Comunitario, precisa:

"Artículo 51. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y en el Capítulo V de la Decisión 571, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, harán uso del procedimiento que se establece a continuación para la verificación y comprobación del valor declarado:

A los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando la Administración de Aduanas tenga motivos para **dudar** de la Declaración Andina del Valor presentada respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en esa declaración, o en relación con los documentos presentados como prueba de esa declaración, pedirá al importador explicaciones complementarias, así como documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda.

b) Si, una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del método del Valor de Transacción y la valoración de las mercancías se realizará conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571.

c) Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará un plazo razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.

En los casos en que este control se realice durante el despacho, el importador podrá retirar las mercancías, si presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado, que cubra el pago de los Derechos, Tasas e Impuestos a la Importación a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

2. Cuando los documentos probatorios aportados para la aplicación de alguno de los métodos secundarios, no satisfagan los requerimientos exigidos por la Administración Aduanera o no sean aportados, podrá aplicarse el método siguiente, utilizando los elementos de que disponga." (Subrayado nuestro)

Por último, es conveniente precisar que los controles de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en materia de valoración aduanera no transgrede el Reglamento Comunitario y los mismos se encuentran regulados por los artículos 128 numeral 5º del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000».

Luego, no es que los precios de referencia y/o estimados tengan un carácter meramente indicativo como lo argumenta el recurrente. En efecto, su valor probatorio cuenta con el aval normativo y doctrinal considerado que permite además desestimar una supuesta violación del debido proceso y mucho menos una interpretación extensiva de la norma.

El expuesto, fue precisamente el procedimiento adoptado por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al evidenciar los precios ostensiblemente

bajos con que se declararon las mercancías en las operaciones de comercio exterior investigadas, sustentado en los elementos normativos y doctrinales expuestos, no en presunciones o suposiciones como lo pretende hacer ver el recurrente.

Se reitera, a pesar de las controversias de valor suscitadas al momento de la inspección aduanera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000, vigente a la fecha de los hechos, la Autoridad Aduanera autorizó el levante o disposición de la mercancía, «*teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571*», es decir, que las operaciones de comercio exterior, serían sujetas al correspondiente estudio de valor, según lo señalado el párrafo 2º del citado artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000.

Para enfatizar en la legalidad de dicho acto – además de lo hasta aquí expuesto - se transcribe un aparte de lo dicho por la División de Gestión de Liquidación para proferir el acto motivo de controversia. (párrafo último fol. 217 vto. y fol. 218). Veamos:

«(…). La DIAN, acude a la comparación y/o confrontación de los precios fundamentada en el artículo 55 de la Resolución 1684 de 2012, de la CAN, que permite la utilización de precios de referencia al momento de confrontar los valores declarados, determinándose la existencia de precios muy diferenciados a los normalmente establecidos, así mismo al DIAN, en procura de verificar estos precios solicitó al importador HOLDING CAPITAL S. A. S. NIT. 900324904-9, información, la cual, al ser analizada en su totalidad, no le permitió tener certeza sobre la veracidad de los precios establecidos en la factura No. TF1606DG10 del 17 de junio de 2016, por eso acudiendo a los lineamientos establecidos en el artículo 11 del acuerdo de valoración, concordante con lo establecido en la Decisión 6.1, del Comité de Valoración Aduanera, y en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del anexo II del Acuerdo de Valoración de la OMC, "LA ADUANA TIENE DUDAS RAZONABLES PARA ACEPTAR EL PRECIO DECLARADO Y EL IMPORTADOR NO LOGRA DEMOSTRAR LA VERACIDAD DEL MISMO LA duda razonable presentada al comparar los precios indicados en la factura de compra en el exterior, y los precios almacenados en el sistema de Administración de Riesgos de la DIAN, SAR, que demostraban un marcada diferencia entre estos, las explicaciones aportadas no desvirtuaban que estos precios fueran el precio realmente pagado o por pagar de estas mercancías, razón más que suficiente para que la DIAN optara por descartar el valor de la factura.

Por último,

3. *La existencia de la duda razonable en materia de valor, que le permite a la DIAN, actuar de conformidad con los principios de valoración del GATT, y acuerdo de valoración de la OMC, así como las normas aduaneras nacionales, y la supranacionales de la CAN, que le permiten solicitar información al importador, y si en criterio del ente de control ésta es insuficiente y no desvirtúa la duda presentada, se faculta a la autoridad aduanera en la no aplicación del valor de la factura como precio pagado o por pagar.*

4. No se pudo demostrar la existencia de cláusulas de compra venta internacional, que demuestren las razones por medio de las cuales el proveedor en el exterior expida esta mercancía con precios tan marcadamente bajos, que no tienen un comportamiento típico, con los precios declarados por otros importadores, ante la DIAN, así mismo se argumenta la validez del contrato verbal, pero no se despeja la duda razonable del valor tan bajo de estas mercancías.

Por lo antes expuesto en la argumentación precedente y de conformidad con el acuerdo de valoración de la OMC, siendo que el valor en aduana no ha podido determinarse con arreglo a los artículos 1, 2, 3, 5, 6 del Acuerdo, se tiene que la DIAN, ha determinado con arreglo al método del último recurso aplicado en forma flexible y con criterios razonables, que el valor en aduanas determinado en el Requerimiento Especial Aduanero No. 00323 del 30 de mayo de 2018, se ajusta a la definición de valor establecida para el Método Seis (6), de Valoración, (Último Recurso con criterios Razonables), del Acuerdo del Valor de la OMC, adoptada por la resolución 1684 de 2014, de la CAN, en aplicación de un Método Razonable y Compatible con el Acuerdo del Valor y el Artículo VII del GATT de 1994 (...)) (Se subraya).

Aquí cabe traer a nuestro estudio la validez de la «CONSULTA POR INTERNET» adelantada por la dependencia investigadora de la autoridad aduanera, las cual brinda un gran apoyo para despejar la duda razonable presentada al comparar los precios indicados en la factura de compra en el exterior, y los precios almacenados en el sistema de Administración de Riesgos de la DIAN -SAR- que demostraban una marcada diferencia entre estos, ya que las explicaciones aportadas por el investigado no desvirtuaban que estos precios fueran el precio realmente pagado o por pagar de estas mercancías. Se trató de una fuente adicional de información a la que acudió la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en ejercicio de sus competencias, que en presencia de otras pruebas y la falta de colaboración de la sociedad investigada en arrimar al proceso toda la gama de elementos probatorios que comportan las normas aduaneras, específicamente las previstas en el numeral XVI del artículo 54 de la Resolución 1684 de 2014, es decir «en general, cualquier documento que demuestre las condiciones bajo las cuales va a ser utilizado uno de los métodos de valoración» y el artículo 5 *ibidem*, se vuelven irrefutables.

Lo anterior, concuerda con lo expuesto en la sentencia nro. 2006-00720-01 de la Sección Primera del Consejo de Estado de 4 de septiembre de 2014, la C.P. María Elizabeth García González, de la que se extracta, que si existieran pruebas irrefutables aportadas por la sociedad investigada sobre el verdadero valor de la mercancía, la información de Internet no podría considerarse prueba, pero como el importador no aportó todo lo solicitado por la DIAN en el requerimiento ordinario, la información de Internet en este caso se convierte en un medio probatorio idóneo para soportar, con otras pruebas (como se hizo), el Estudio de valoración de la mercancía importada.

Es importante agregar, que como el importador HOLDING CAPITAL S. A. S. **no aportó** a la DIAN, los documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda, además del

artículo 63 de la Resolución 1684 de 2014 de la Comunidad Andina y demás normas en materia de valoración, al respecto se aplica lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso que establece el principio de la **carga dinámica de la prueba**, según el cual, las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pero la parte que se considere en mejor posición para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos por estar más cerca del material probatorio, o por tener en su poder el objeto de prueba debe aportarla, lo cual en este caso le correspondía aportarla a la sociedad HOLDING CAPITAL S. A. S. por ser el importador de la mercancía y por ende tener en su poder el objeto de prueba que se debía analizar y que como quedo claro, no quiso aportar a la investigación a pesar de habérsela solicitado y dado una gama inmensa de evidencias que podía aportar para persuadir a la administración aduanera. (énfasis añadido)

Entonces, en atención a los fines previstos en el artículo 17 de la Decisión 571 que otorga facultades a la Administración de Aduanas cuando tenga motivos para **dudar del valor de la mercancía** respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los documentos presentados como prueba, ya que podrá pedir al importador explicaciones complementarias, así como documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda y si, una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la Administración de Aduanas continúa con las dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del método del Valor de Transacción y por ello, la valoración de las mercancías se realizó conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571, por lo que evidentemente se tomó la determinación de valorar la mercancía con **arreglo al método del último recurso aplicado en forma flexible y con criterios razonables, por lo que el valor en aduanas determinado tanto en el Requerimiento Especial Aduanero nro. 000 323 de 30 de mayo de 2018, como en la Resolución nro. 001480 de 19 de julio de 2018, se ajusta a la definición de valor establecida para el Método 6 de Valoración, (Último Recurso con criterios Razonables)**, del Acuerdo del Valor de la OMC, adoptado por la resolución 1684 de 2014 de la CAN, en aplicación de un Método Razonable y Compatible con el Acuerdo del Valor y el Artículo VII del GATT de 1994.

Adicionalmente lo considerado, la Resolución N°. 001480 de 19 de julio de 2018, no viola de forma alguna el principio constitucional del debido proceso y menos el de la libre competencia que tanto cita el recurrente (la cual está sometida a los límites que establezca la ley y supone obligaciones), por cuanto, se reitera, la autoridad aduanera debe cobrar los tributos aduaneros dejados de cancelar e imponer las sanciones correspondientes, entre otros casos, cuando en virtud del estudio de valoración aduanera se encuentre que los tributos y derechos aduaneros no corresponden con los legalmente procedentes.

Lo expresado a lo largo de este acto, permite desestimar la afirmación de la parte demandante frente a que actuó conforme al "*principio de buena fe del*

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co

importador" al haber declarado la mercancía conforme al Método de Valor de la Transacción en las operaciones de comercio exterior investigadas y por tanto, dio cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 1684 de 2014 de la CAN y demás normas que rigen la materia sobre el "Valor en aduana de las mercancías importadas".

En efecto, el principio de buena fe alegado, no puede servir de excusa para evadir las responsabilidades aduaneras o para sacar provecho injustificado. Así lo considera el Consejo de Estado, entre otras, en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS de 26 de febrero de 2015, que sobre el tema señaló:

*«Como se ve, la buena fe es un principio que rige las actuaciones de los particulares y de la administración y obliga a actuar de manera leal, clara y transparente, esto es, **sin el ánimo de sacar provecho injustificado** de la contraparte y guiados siempre por la idea de mutua confianza...Aquí interesa resaltar que el principio de buena fe no es absoluto porque **no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a conductas lesivas del orden jurídico**. En otras palabras, la ley impone unas obligaciones y el principio de buena fe no puede servir de excusa para desconocer esas obligaciones, so pena de hacer inoperante el orden jurídico...En asuntos aduaneros también es claro que el principio de buena fe tiene un carácter restringido, pues no puede servir de excusa para desconocer o vulnerar las normas que regulan la importación, exportación, tránsito y almacenamiento de mercancías **ni para limitar la potestad de fiscalización, que ejerce la DIAN** para determinar si, por ejemplo, una mercancía ingresó legalmente al país. En conclusión, si bien el principio de buena fe es exigible a la administración, lo cierto es que su aplicación es restrictiva, en tanto **no puede servir de excusa para evadir la responsabilidad por la vulneración de la ley**». (Se resalta y subraya).*

En conclusión, las declaraciones de importación, que incluyen tributos, presentadas ante la Autoridad Administrativa, están amparadas por la presunción de legalidad en virtud del principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, su contenido se presume ajustado a derecho **mientras no sea demostrado lo contrario por parte de la autoridad competente**. En el presente caso, la autoridad aduanera desvirtuó la presunción al imponer la liquidación oficial que nos ocupa.

Se observa de las diligencias integradas en el expediente objeto de estudio y como complemento de lo considerado al respecto, que prevalecieron los derechos del debido proceso y derecho de defensa en el trámite liquidatorio, adelantándose las etapas legales consagradas en la legislación aduanera para la expedición del Requerimiento Especial Aduanero nro. 000323 de 30 de mayo de 2018 y el acto administrativo de fondo impugnado, Resolución nro.001480 de 19 de julio de 2018, lo cual indica que por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena se actuó conforme a derecho, pues como se expresó, se acataron los principios de contradicción y derecho de defensa, dándole la oportunidad al investigado de controvertir y aportar pruebas en cada uno de las etapas procesales correspondientes.

La Dirección Seccional acató cada una de las etapas procesales previstas en el procedimiento administrativo aduanero para la determinación de los tributos aduaneros e imposición de sanciones de que tratan los Decretos 2685 de 1999 y 390 de 2016, en lo que se encontraba vigente a la fecha de expedición de los actos administrativos mencionados, por lo que se respetaron las formas propias del procedimiento, así como la debida notificación de los mismos, en aplicación del principio de publicidad.

CARGO NO III DERECHO AL DEBIDO PROCESO - CARNO No IV PRINCIPIO DE JUSTICIA

Por unidad de materia y por técnica de defensa jurídica me permito unir los dos cargos.

La administración observa con extrañeza el fundamento de estos cargos, toda vez que exceden del problema jurídico que se pretende resolver, dado que el objeto de esta Litis es un estudio de valor de una mercancía que fue importada por la parte demandante al territorio aduanero nacional; y no como lo afirma la parte demandante que estamos frente a la imposición de una medida cautelar de aprensión la mercancía, que posteriormente previo a la resolver su situación jurídica fue decomisada y adicionalmente la administración supuestamente exige un cobro de tributos aduaneros que aparentemente se había extinguido.

Además, la parte demandante en estos cargos hace referencia a actos administrativos proferidos por la división de Gestión de Liquidación de la Dirección de Impuesto y Aduanas de Bucaramanga y no de la seccional de aduanas de Cartagena que fue quien profirió el acto administrativo y la confirmación del mismo por parte de la subdirección de Gestión de Recurso Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE – DIAN.

Adicionalmente podemos afirmar que la actuación de la administración adelantada en sede administrativa guardo estrictamente toda la normatividad vigente aplicable para ello, respetando irrestrictamente el procedimiento y salvaguardo cada uno de los derechos fundamentales a que tiene derecho el administrado; siendo inocuo por parte de la sociedad demandante pretender argumentar una violación al derecho fundamental del debido proceso y violación del principio de justicia sustentándolo en hechos y connotaciones ajena a la realidad objeto de esta Litis.

PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Respecto a los documentos aportados como pruebas, se observa que hacen parte del expediente administrativo, en cuanto a su valoración nos remitimos a lo vertido en los actos administrativos demandados y la presente contestación.

Aportadas:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**
Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111
Código postal 130001
www.dian.gov.co

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2019-00169-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: HOLDING CAPITAL SAS
Nº Interno: 2163

26

14
155

DOCUMENTALES.

Se aportará copia del Expediente RV 2016 2018 00110, a nombre de HOLDING CAPITAL SA en los próximos días.

PETICIONES.

- Me sea reconocida Personería para actuar como apoderado especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- Se Denieguen por improcedentes todas las Pretensiones de la demanda.


VIII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de ésta ciudad.


ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos.

Del señor Juez,


JHON JAIRÓ OLIVERA RUIZ.
C.C. 1.047.364.609 de Cartagena
T.P. 181.949 del C. S. De la J.

OCTUBRE 25 - 2019
8:20 P.M.
FOLIOS: 26

JYMO SIN SERVICIO 

PODER

156

Señor (a) Magistrado.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
 La ciudad

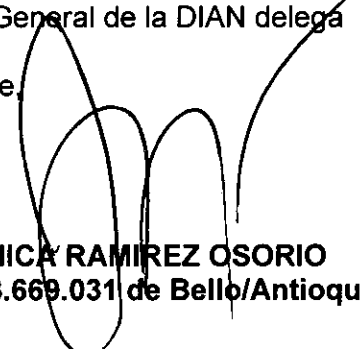
REFERENCIA	EXPEDIENTE	13 001233300020190016900
	DEMANDANTE	HOLDING CAPITAL S. A. S.
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	2163.

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 43.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado, **JHON JAIRO OLIVERA RUIZ** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,



ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
 C.C. No. 43.669.031 de Bello/Antioquia

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DE INDIAS
 OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
 MES DE 25 OCT 2019 FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Alba Monica Ramirez Osorio

IDENTIFICADO CON C.C. 43669.031 DE Bello

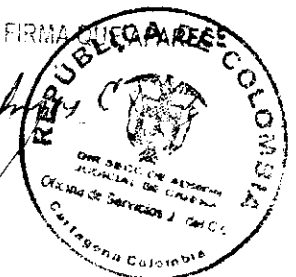
Y T. P. No. X X X DEL C.S. DE LA J

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA
 EN ESTE DOCUMENTO

DE MANO DEL O _____ E. Jairo Ruiz

ACEPTO:

JHON JAIRO OLIVERA RUIZ
 CC: 1047364609
 TP: 181949 del C.S de la J



ACTA DE POSESION DE UBICACION

157

No. 097 FECHA 30 de julio de 2018, Cartagena, Bolívar

APELLIDOS Y NOMBRES: JHON JAIRO OLIVERA RUIZ

CEDULA DE CIUDADANIA: 1.047.364.609

MEDIANTE RESOLUCION No. 1420 del 12 de julio de 2018

CARGO: **GESTOR II-302-02** ROL: **SC3029**

UBICACIÓN: DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA -

Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.


Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA


ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
DIRECTORA SECCIONAL(A)

Proyecto: Andrés Cabezas Cárdenas 

Reviso: Claudia Rosa Puerta

007401

RESOLUCIÓN NÚMERO

(28 SEP 2017)

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE:

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5º.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

2/

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.

Nacionales, a ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

ARTICULO 6o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO. - Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

ARTICULO 7º. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.

ARTICULO 8o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.




ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E) 
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán
Septiembre 28 de 2017  

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 4

(0 9 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modificase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución”

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

“COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

161
20
09 JUL 2015

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.”

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

“En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro.”

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "... 13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

167 28

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General